

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310569623000095. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA AMABLEMENTE PROPORCIONEN ARCHIVO CON LAS BASES DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA(SIC) NO. ISSTEY/BS/001/2022 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SEGURO DE VIDA PARA DEUDORES HIPOTECARIOS, SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA EMPLEADOS, SEGURO MULTIPLE(SIC) EMPRESARIO(SIC), ASÍ COMO LISTADO DE LA PARTIDA 1 ASEGURADOS SIN INCLUIR NOMBRE SOLO EDAD, SEXO Y SALDO INSOLUTO, PARA LA PARTIDA 2 LISTADO DE DE (SIC) ASEGURADOS SIN INCLUIR NOMBRES, SOLO EDAD Y SEXO; Y PARA LA PARTIDA 3 LISTADO DE UBICACIONES. ASÍ MISMO SE SOLICITA PROPORCIONEN REPORTE DE LA SINIESTRALIDAD HISTÓRICA(SIC) OCURRIDA DE LOS ÚLTIMOS(SIC) 3 AÑOS RESPECTO A CADA UNA DE LAS PARTIDAS."

SEGUNDO.- El día primero de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES:

...

II. CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ISSTEY.

III. CON FECHA 27 DE JULIO DE 2023, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ISSTEY, MEDIANTE OFICIO ISS/OS/SA/0198/2023, SUSCRITO ..., DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

CONSIDERANDOS:

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 310569623000095 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y

CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO SE ADJUNTA LISTADOS SOLICITADOS."

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de agosto del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569623000095, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SÉXTO.- El día primero de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha seis de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio número ISS/DG/UT/112/2023 de fecha doce de septiembre del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las

constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, pues manifestó que por error técnico y humano no fue remitida la información solicitada, y se puso a disposición del ciudadano por correo electrónico el día doce de septiembre del año que transcurre, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diez de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio

310569623000095, en la cual su interés radica en obtener: "Se solicita amablemente proporcionen archivo con las bases del proceso de licitación pública No. ISSTEY/BS/001/2022 relativa a la contratación de seguro de vida para deudores hipotecarios, seguro de vida colectivo para empleados, seguro múltiple empresarial, Así como listado de la partida 1 asegurados sin incluir nombre solo edad, sexo y saldo insoluto, para la partida 2 listado de asegurados sin incluir nombres, solo edad y sexo; y para la partida 3 listado de ubicaciones. Así mismo se solicita proporcionen reporte de la siniestralidad histórica ocurrida de los últimos 3 años respecto a cada una de las partidas."

En primer término, del análisis realizado al escrito de interposición presentado por el recurrente, se advierte que el agravio vertido por éste radica en que *no se adjunta listados solicitados*; por lo que, al no expresar su inconformidad respecto de la información relativa a los diversos: "...archivo con las bases del proceso de licitación pública No. ISSTEY/BS/001/2022 relativa a la contratación de seguro de vida para deudores hipotecarios, seguro de vida colectivo para empleados, seguro múltiple empresarial" y "...reporte de la siniestralidad histórica ocurrida en los últimos 3 años respecto a cada una de las partidas.", no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

En ese sentido, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe al contenido: "se solicita proporcionen reporte de la

siniestralidad histórica ocurrida en los últimos 3 años respecto a cada una de las partidas.”, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día primero de agosto de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310569623000095, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, en fecha catorce de agosto del citado año, el ciudadano interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de conocer la información que fuera hecha del conocimiento del particular y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a su disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, advirtiéndose que la autoridad responsable requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: a la Subdirección de Administración, quien por memorándum número ISS/OS/SA/0198/2023 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente: *“... En respuesta a esta solicitud la Subdirección de Administración hace entrega de la información. Así también informa que internamente no cuenta con los reportes de siniestralidad histórica ocurrida en los últimos 3 años ya que, dicho reporte corresponde a las empresas de seguros y sus diferentes departamentos.”*, sin advertirse documental alguna que contenga los listados aludidos en la solicitud de acceso; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su

respuesta inicial, pues manifestó: *"Primero.- Le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto por un error técnico y humano, no le fue remitida la información respecto a los listados solicitados. No obstante, esta Unidad de Transparencia ya se ha dado a la tarea de hacerle llegar el día 12 de septiembre del presente año la información requerida. Se adjunta prueba del envío de la información..."*

En tal sentido, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

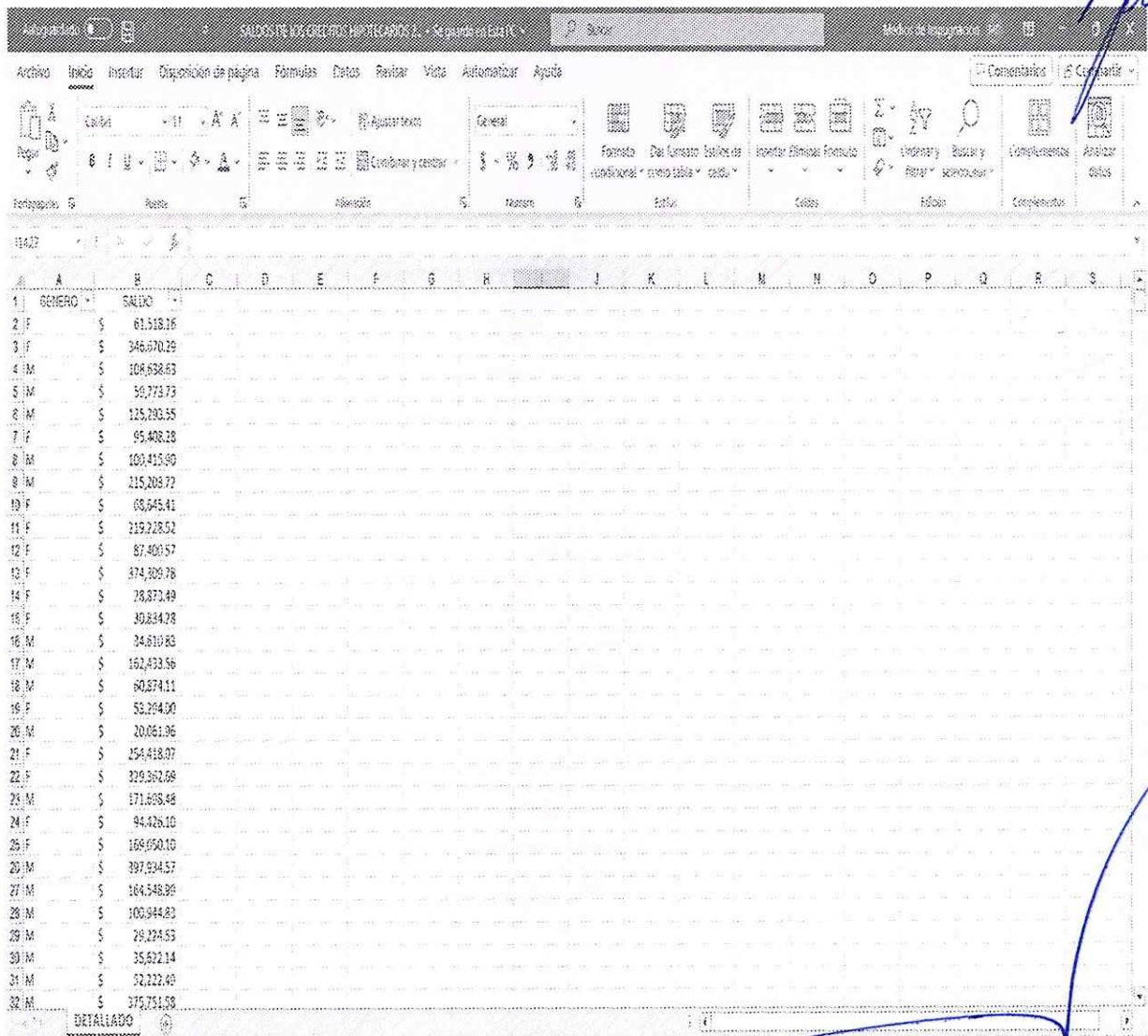
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

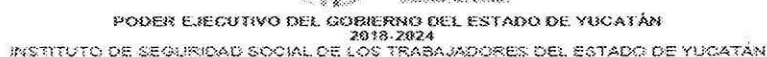
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, pues hizo entrega al ciudadano del listado de la partida 1, con el género y saldo del personal asegurado; el listado de la partida 2, con la fecha de nacimiento y sexo del personal asegurado, y del listado de la partida 3, la relación de edificios del ISSTEY con sus respectivas direcciones, mismos que corresponden al que es de su interés conocer, y que le fuera notificado el día **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del presente expediente; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310569623000095 al ciudadano**; sírvase de apoyo, las siguientes capturas de pantalla:



	GENERO	SALDO
1		
2	F	\$ 61,518.26
3	F	\$ 346,670.29
4	M	\$ 108,838.63
5	M	\$ 50,773.73
6	M	\$ 125,293.55
7	F	\$ 95,408.28
8	M	\$ 103,415.90
9	M	\$ 215,208.72
10	F	\$ 65,545.41
11	F	\$ 219,228.52
12	F	\$ 87,401.57
13	F	\$ 374,309.78
14	F	\$ 78,872.49
15	F	\$ 30,834.28
16	M	\$ 34,810.83
17	M	\$ 162,433.56
18	M	\$ 60,874.11
19	F	\$ 53,204.00
20	M	\$ 20,061.96
21	F	\$ 254,418.07
22	F	\$ 329,362.09
23	M	\$ 171,658.48
24	F	\$ 94,426.10
25	F	\$ 169,050.10
26	M	\$ 397,934.57
27	M	\$ 164,548.99
28	M	\$ 100,944.83
29	M	\$ 29,224.53
30	M	\$ 35,622.14
31	M	\$ 52,222.40
32	M	\$ 375,751.28

12/11/2011



"RELACIÓN DE EDIFICIOS"

NO	LUGAR	DIRECCIÓN
1	Oficinas Generales	Calle 66 # 523 x 63 y 67, Col. Centro, Mérida, Yucatán
2	Centro de Jubilados	Calle 58 # 522 x 62 y 64, Col. Centro, Mérida, Yucatán
3	Centro de Atención Infantil #1	Calle 58 # 534 x 36 y 38, Col. Centro, Mérida, Yucatán
4	Centro de Atención Infantil #2	Calle 54-A # 500-A x 59 y 59-A, Col. Centro, Mérida, Yucatán
5	Centro de Atención Infantil #3	Calle 21-DIAG # 256-A x 27-A y 31, Col. Residencial del Norte, Mérida, Yucatán
6	Unidad de Desarrollo (Ex CAESP)	Calle 60 # 425 x 47 y 49, Centro, Mérida, Yucatán
7	Módulo II	Calle 41 # 338 x 30 y 32, Fracc. Juan Pablo II, Mérida, Yucatán
8	C.O. 60	Calle 60 # 433 x 47 y 49 Col. Centro, Mérida, Yucatán

Recibo de Recurso 794/2023 - Recurso 794/2023

10-GobiernoYucatán/bu-Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDL1)/cn=Recipients/cn=user412ad213

Recurso de Revisión 794/2023

1. Tipo de Recurso: Recurso de Revisión

2. Fecha de Recurso: 10/05/2023

3. Fecha de Recurso: 10/05/2023

4. Fecha de Recurso: 10/05/2023

5. Fecha de Recurso: 10/05/2023

6. Fecha de Recurso: 10/05/2023

7. Fecha de Recurso: 10/05/2023

8. Fecha de Recurso: 10/05/2023

9. Fecha de Recurso: 10/05/2023

10. Fecha de Recurso: 10/05/2023

11. Fecha de Recurso: 10/05/2023

12. Fecha de Recurso: 10/05/2023

13. Fecha de Recurso: 10/05/2023

14. Fecha de Recurso: 10/05/2023

15. Fecha de Recurso: 10/05/2023

16. Fecha de Recurso: 10/05/2023

17. Fecha de Recurso: 10/05/2023

18. Fecha de Recurso: 10/05/2023

19. Fecha de Recurso: 10/05/2023

20. Fecha de Recurso: 10/05/2023

21. Fecha de Recurso: 10/05/2023

22. Fecha de Recurso: 10/05/2023

23. Fecha de Recurso: 10/05/2023

24. Fecha de Recurso: 10/05/2023

25. Fecha de Recurso: 10/05/2023

26. Fecha de Recurso: 10/05/2023

27. Fecha de Recurso: 10/05/2023

28. Fecha de Recurso: 10/05/2023

29. Fecha de Recurso: 10/05/2023

30. Fecha de Recurso: 10/05/2023

31. Fecha de Recurso: 10/05/2023

32. Fecha de Recurso: 10/05/2023

33. Fecha de Recurso: 10/05/2023

34. Fecha de Recurso: 10/05/2023

35. Fecha de Recurso: 10/05/2023

36. Fecha de Recurso: 10/05/2023

37. Fecha de Recurso: 10/05/2023

38. Fecha de Recurso: 10/05/2023

39. Fecha de Recurso: 10/05/2023

40. Fecha de Recurso: 10/05/2023

41. Fecha de Recurso: 10/05/2023

42. Fecha de Recurso: 10/05/2023

43. Fecha de Recurso: 10/05/2023

44. Fecha de Recurso: 10/05/2023

45. Fecha de Recurso: 10/05/2023

46. Fecha de Recurso: 10/05/2023

47. Fecha de Recurso: 10/05/2023

48. Fecha de Recurso: 10/05/2023

49. Fecha de Recurso: 10/05/2023

50. Fecha de Recurso: 10/05/2023

51. Fecha de Recurso: 10/05/2023

52. Fecha de Recurso: 10/05/2023

53. Fecha de Recurso: 10/05/2023

54. Fecha de Recurso: 10/05/2023

55. Fecha de Recurso: 10/05/2023

56. Fecha de Recurso: 10/05/2023

57. Fecha de Recurso: 10/05/2023

58. Fecha de Recurso: 10/05/2023

59. Fecha de Recurso: 10/05/2023

60. Fecha de Recurso: 10/05/2023

61. Fecha de Recurso: 10/05/2023

62. Fecha de Recurso: 10/05/2023

63. Fecha de Recurso: 10/05/2023

64. Fecha de Recurso: 10/05/2023

65. Fecha de Recurso: 10/05/2023

66. Fecha de Recurso: 10/05/2023

67. Fecha de Recurso: 10/05/2023

68. Fecha de Recurso: 10/05/2023

69. Fecha de Recurso: 10/05/2023

70. Fecha de Recurso: 10/05/2023

71. Fecha de Recurso: 10/05/2023

72. Fecha de Recurso: 10/05/2023

73. Fecha de Recurso: 10/05/2023

74. Fecha de Recurso: 10/05/2023

75. Fecha de Recurso: 10/05/2023

76. Fecha de Recurso: 10/05/2023

77. Fecha de Recurso: 10/05/2023

78. Fecha de Recurso: 10/05/2023

79. Fecha de Recurso: 10/05/2023

80. Fecha de Recurso: 10/05/2023

81. Fecha de Recurso: 10/05/2023

82. Fecha de Recurso: 10/05/2023

83. Fecha de Recurso: 10/05/2023

84. Fecha de Recurso: 10/05/2023

85. Fecha de Recurso: 10/05/2023

86. Fecha de Recurso: 10/05/2023

87. Fecha de Recurso: 10/05/2023

88. Fecha de Recurso: 10/05/2023

89. Fecha de Recurso: 10/05/2023

90. Fecha de Recurso: 10/05/2023

91. Fecha de Recurso: 10/05/2023

92. Fecha de Recurso: 10/05/2023

93. Fecha de Recurso: 10/05/2023

94. Fecha de Recurso: 10/05/2023

95. Fecha de Recurso: 10/05/2023

96. Fecha de Recurso: 10/05/2023

97. Fecha de Recurso: 10/05/2023

98. Fecha de Recurso: 10/05/2023

99. Fecha de Recurso: 10/05/2023

100. Fecha de Recurso: 10/05/2023

Estimado/a solicitante,

Antes que nada, una enorme disculpa, por un error técnico y humano no se adjuntó la información en Plataforma Nacional de Transparencia relativa a la solicitud 20230562382395. Lamentamos los inconvenientes y esperamos que la información le sea de su interés y agrego exponiendo se puede obtener cualquier información, cualquier duda o necesidad estamos atentos, saludos.



Lic. Guillermo Herrera López
Jefe de Unidad de Transparencia
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del
Estado de Yucatán
Dirección General
Calle 66 núm. 525 a 68 y 67 Centro C.P. 97000
Mérida, Yucatán
Tel 999 935- 9700 Ext. 27099



Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, garantizando el acceso a la información que se peticiona, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio **310569623000095**, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores, del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Favón

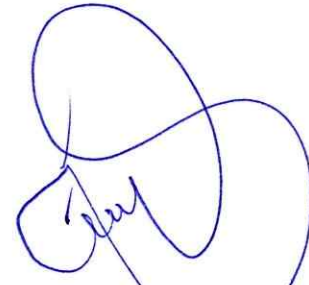
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



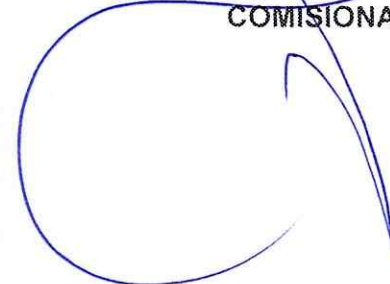
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LAOF/MA/DE/HNM